



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



YO, ILIANA ESTEFANÍA CAIRO BÁEZ, Secretaria Interina del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2017-ECON-00002, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 904-2018-SREE-00017
NCI núm. 974-2017-ECON-00002

Expediente núm. 974-2017-ECON-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria interina, Iliana Estefanía Cairo Báez.

Con motivo de la solicitud de Apertura Anticipada de Liquidación Judicial, depositada por ante la secretaria de este tribunal en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la licenciada Altagracia Arabellis Calderón González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0165205-5, con estudio profesional abierto en la calle César A. Canó, número 313, El Millón, de esta ciudad, en calidad de conciliadora en el proceso de reestructuración mercantil seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-13679-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina a la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; En perjuicio de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente número 1-0156532-2 con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 13, sector El Cajulito, municipio y provincia San Cristóbal.

Resolución núm. 974-2018-SREE-00017

Expediente núm. 974-2017-ECON-00002



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

CRONOLOGIA DEL PROCESO

En fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., depositó por ante la secretaria de este tribunal la solicitud de Reestructuración Mercantil respecto a la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L.

En fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), este tribunal dictó la Resolución número 974-2017-SCON-00005, mediante la cual decidió, entre otras cosas, lo siguiente: *“Primero: Acepta la presente solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-13679-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina a la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; en perjuicio de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., (...) En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación; Segundo: Designa a la licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, ICPARD número 3354, teléfono (809)-567-5916; en funciones de conciliadora, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución a la licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, en calidad de conciliadora, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles y francos, acepte o rechace la presente designación; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación; Cuarto: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración; Quinto: Intima a la deudora, sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles y francos de la notificación, el importe de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, conforme el artículo 67, numeral IV del Reglamento de Aplicación; (...) Octavo: Ordena a la conciliadora, la licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, presentar al tribunal dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos siguientes a las publicaciones realizadas en las páginas web del Poder Judicial y de las Cámaras de Comercio y Producción, así como del periódico de circulación nacional antes indicado, una lista provisional de acreencias a partir del vencimiento del plazo de quince días que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias (...).”*

Resolución núm. 974-2018-SREE-00017

Expediente núm. 974-2017-ECON-00002

Página 2 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



En fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la licenciada Altagracia Arabellis Calderón González, depositó por ante la secretaría de este tribunal una lista provisional de acreencias, en la cual hace constar, a saber, las siguientes acreencias: 1) Banco Múltiple BHD-León; 2) Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple; 3) Andreas P. Künzli; y 4) Royce Corporation.

En fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), fue depositada por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD-León, por ante la secretaría de este tribunal, una solicitud de impugnación respecto a la acreencia declarada por el señor Andreas P. Künzli, en la lista provisional de acreencias.

En fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), fue depositada por la entidad de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, por ante la secretaría de este tribunal, una solicitud de impugnación respecto a la acreencia declarada por el señor Andreas Peter Künzli, en la lista provisional de acreencias, así como la subsanación del informe.

Durante la instrucción de la solicitud de subsanación a la lista provisional de acreencias, fueron fijadas y celebradas varias vistas, los días veinticuatro (24) y treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, que se encuentran depositadas en el expediente. Resultando que en la última audiencia el tribunal concedió un plazo de cinco (05) días hábiles a favor de las sociedades comerciales Caribbean Recycling, S.R.L. y Royce Corporation, a los fines de que las mismas tomen conocimiento de los escritos que figuran depositados en el expediente por las partes restantes e involucradas en el mismo, y una vez edificados y dentro del plazo antes referido, puedan elaborar y depositar su escrito de contestaciones e impugnaciones surgidas en este proceso; luego de lo cual se reservó el fallo.

Posteriormente, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal dictó la resolución número 974-2018-SREE-00013, mediante la cual decidió, entre otras cosas, lo siguientes: *“Primero: Acoge las solicitudes de impugnación en contra de la lista provisional de acreencias, interpuestas por las entidades de intermediación financieras Banco Múltiple BHD-León y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, respecto a la acreencia declarada por el señor Andreas P. Künzli, y por vía de consecuencia, desestima la acreencia del referido señor; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

presente resolución; Segundo: Ordena la subsanación del informe rendido en fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la conciliadora, licenciada Altagracia Arabelis Calderón González en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que sean incluidas las informaciones generales y domicilio de cada acreedor, y el valor estimado de una eventual liquidación de los activos de la empresa; que el artículo 118 de la Ley número 141-15 indica que deben ser incluidas, y la remite además a observar las disposiciones del indicado texto legal; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía mensajería o mediante correo electrónico, la presente resolución a las partes, a saber: Banco Múltiple BHD-León, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, señor Andreas Peter Küenzli, Caribbean Recycling, S.R.L. y Proyce Corporation; así como de la conciliadora designada, licenciada Altagracia Arabelis Calderón González”.

Más adelante, en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la licenciada Altagracia Arabelis Calderón, conciliadora designada, mediante correo electrónico informó a este tribunal lo siguiente: *“Les informo que debido a compromisos previos de trabajo, estoy limitada de tiempo para poder cumplir con dicho mandato en el tiempo de cinco (05) días hábiles establecidos en el auto. En tal sentido, solicito a ese superior Tribunal la extensión del plazo por un periodo de cinco (05) días hábiles adicionales, contados a partir de la fecha establecida previamente, la cual vence el siete (07) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), para presentar el informe solicitado a más tardar en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)”.*

Finalmente, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la licenciada Altagracia Arbellis Calderón G., depositó por ante la secretaria de este Tribunal, la subsanación de la lista provisional de acreencias, haciendo constar, a saber, las siguientes acreencias: 1) Banco Múltiple BHD-León; 2) Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple; y 3) Royce Corporation. Además, en la referida documentación, la licenciada Altagracia Arbellis Calderón G., solicita la apertura anticipada de la liquidación judicial de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó al proceso, constan los siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



- Lista provisional de acreencias, depositada por ante la secretaría de este tribunal en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018);

PONDERACIÓN DEL CASO

1. La especie se contrae a una solicitud de Apertura Anticipada de Liquidación Judicial de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., realizada por la licenciada Altagracia Arabellis Calderón González, en calidad de conciliadora, en el marco del proceso de reestructuración seguido a la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L. Asunto respecto del cual somos competentes conforme el artículo 23 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), así como el acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. Es preciso establecer que la liquidación judicial es el procedimiento mediante el cual se procura, de conformidad con el artículo 1, de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, distribuir el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor, en beneficio de los diferentes acreedores.

3. Una vez establecido el objeto del procedimiento de liquidación judicial, es preciso hacer mención de que el artículo 146 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone quiénes son las personas legitimadas para solicitar la liquidación judicial, pautando entre una de ella el hecho de que puede ser iniciado por el conciliador, cuando a este se le imposibilite realizar sus funciones, a raíz de la falta de cooperación del deudor o por su inviabilidad, así como por la terminación del plazo para la aprobación de un plan de reestructuración. Debiendo ser acompañada dicha solicitud por las documentaciones que permitan al tribunal constatar la existencia de las razones que fundamentan el inicio del proceso de liquidación¹.

¹El artículo 146 de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, dispone que: "El procedimiento de liquidación judicial puede ser iniciado ante el tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes: i) La solicitud, en cualquier momento, del deudor; ii) La solicitud del verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del deudor o de los sujetos obligados a cooperar de acuerdo a lo previsto en esta ley o mediante el informe de verificación cuando determine que el deudor se encuentra en una situación de una reestructuración manifiestamente inviable; iii) La solicitud del conciliador durante el proceso de conciliación y negociación bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones derivado de la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas, por la manifiesta inviabilidad del deudor en proceso de reestructuración



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

4. En esas atenciones y, en acopio a las disposiciones del artículo anteriormente mencionado, la licenciada Altagracia Arabellis Calderón González, conciliadora designada, expuso por ante su informe que su solicitud encuentra su fundamento en el artículo 79 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15², por las razones siguientes:

- a) Que conforme a la visita realizada a las instalaciones de la compañía, constatamos que la misma no está operando; la persona que está haciendo las funciones de guardián e igualmente el auditor externo de la oficina de auditores Guzmán Hada González & Asociados, Sr. Ricardo Guzmán, a quien contactamos vía telefónica, nos informaron que debido a la limitación de recursos, la compañía tiene un cese temporal de operaciones, debidamente consensuado con el Ministerio de Trabajo y los trabajadores, el cual vence el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), lo cual evidencia que la compañía no está generando flujos de efectivo suficientes para solventar sus acreencias.
- b) Que tomando en cuenta el informe presentado por la Verificadora en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) el cual establece que: *"Como resultado de nuestra verificación, entendemos que la Compañía no cuenta con los activos ni el patrimonio necesario para cubrir sus pasivos, tampoco cuenta con las*

razonablemente demostrada o por la terminación del plazo para la aprobación del plan sin su aprobación, y iv) Por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido, o por decisión de la mayoría de acreedores tramitada a través del asesor de los acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del plan de reestructuración durante su ejecución conforme prevé el Artículo 144 de esta ley. En estos casos, la simple solicitud no tiene efectos suspensivos, modificadores o condicionantes sobre el plan de reestructuración en ejecución". Párrafo: La solicitud, en cada caso, debe acompañarse de la documentación necesaria para que el tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial. El tribunal debe decidir sobre la solicitud de apertura de la liquidación judicial después de haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.

² El artículo 79 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, dispone que: *"Mantenimiento de la operación ordinaria. La apertura de la Liquidación Judicial que el Conciliador puede recomendar al Tribunal según el artículo 82 de la Ley núm. 141-15, solo podrá disponerse de manera excepcional antes de que los Acreedores se pronuncien sobre la Propuesta del Plan, cuando: Luego de abierto el proceso de conciliación y negociación, las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor hubieren cesado de manera ininterrumpida durante más de tres (3) meses; ii. Para reiniciarlas sea necesario asumir nuevas deudas por un monto que no guarde proporción con los activos del Deudor ni con la viabilidad futura de su negocio o empresa; iii. La mayoría de Acreedores requerida por la Ley núm. 141-15 vote afirmativamente la apertura anticipada de la Liquidación Judicial".*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



condiciones para producir los flujos de efectivo necesarios para hacerle frente a sus compromisos corrientes. Además, presenta razones financieras adversas, pérdidas recurrentes, entre otros factores, que le permitan continuar como negocio en marcha en el futuro inmediato. Basada en lo estipulado en la Ley 141-15, en mi calidad de Verificadora designada por ese superior Tribunal, recomiendo se procesa a la liquidación de la Compañía".

- c) Que en la actualidad, Caribbean Recycling, SRL., a pesar de estar en tiempo hábil de presentar un plan de reestructuración, el cual está a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 141-15, no hemos recibido en calidad de Conciliador propuesta alguna, en la cual se verifique la posibilidad de una reestructuración mercantil. Por lo tanto, no ha sido posible iniciar el proceso de conciliación y negociación. Tampoco evidenciamos que existen indicios de que el mismo pueda ser presentado, posterior a la presentación de nuestro informe.
- d) Que es nuestra opinión que para reiniciar las operaciones la deudora deberá obtener deudas sustanciales para adquirir los inventarios y maquinarias, lo cual debido a los incumplimientos de sus obligaciones crediticias es muy poco probable que se puedan obtener. De igual forma, los socios no han mostrado interés en hacer los aportes de capital necesarios para reiniciar las operaciones de la deudora.
- e) Que en relación al valor estimado de una eventual liquidación de los activos de la empresa, nos acogemos a lo expresado en el informe del Verificador y con el cual concordamos, por lo que nuestra opinión es que dichos activos tienen muy poco valor y que no serán suficientes para cubrir las acreencias del Deudor.
- f) Que del estudio de la documentación facilitada estimamos que de una eventual liquidación de los activos del deudor se alcanzará de un diez por ciento (10%) a un veinte por ciento (20%) del valor de los activos que finalmente sean reconocidos y que componen la Masa.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

5. Respecto a lo invocado por la licenciada Altagracia Arabellis Calderón G, las entidades de intermediación financieras Banco Múltiple BHD-León y Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, así como la sociedad comercial Royce Corporation, no hicieron oposición a la referida solicitud.

6. En esas atenciones, no obstante ser el objeto de la Ley número 141-15 asegurar la continuidad operativa del deudor, en el caso en concreto, hemos constatado por medio de lo manifestado por la licenciada Altagracia Arabellis Calderón G, conciliadora designada, en el considerando número 10 de la presente decisión, la inviabilidad que presenta la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L. para reestructurarse, motivo por el cual procede ordenar la apertura del proceso de liquidación Judicial.

7. Se infiere que una vez ordenada la apertura del proceso de liquidación judicial, este tribunal proceda a establecer de conformidad con las normativas del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, a saber, las siguientes disposiciones “*I. La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor. II. La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador. III. La orden de anotar la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los registros correspondientes. IV. La intimación al Deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable. V. La prohibición de hacer pagos al Deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador. VI. La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores; VII. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; VIII. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario: Ix. Otras medidas que el Tribunal ordene*”.

8. Sobre la designación del liquidador, es preciso indicar lo siguiente:

- a) la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador³;

b) analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16⁴, hemos advertido un procedimiento alterno cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

³ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores". Y el 4 que: "Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).*

⁴ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

c) empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “*listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios liquidadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa⁵;

d) en ese sentido, el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), procedimos al sorteo manual en la secretaría del tribunal, anunciando a los presentes sobre el mismo, resultando sorteada la licenciada Alis Medina, contadora, domiciliada en la

⁵ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar.] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados.] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



calle Guarocuya, número 25, plaza Don Noris, ensanche Quisqueya, teléfono (809) 472-3320, (829) 545-1000 y (829) 342-6166, correo electrónico alis.medina@outlook.com; alis.medina@gesconsultoresre.com y alisedinagonzalez@gmail.com; y, por consiguiente, procede designar a la misma como liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión

9. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar, vía secretaria o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, la licenciada Alis Medina, en calidad de liquidadora, quien deberá mediante los medios habilitados⁶ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación, de conformidad con el artículo 147 de la referida ley⁷.

10. Conforme a las disposiciones del artículo 24⁸ del Reglamento de Aplicación, una vez culminada la etapa de conciliación, corresponde fijar los honorarios de la licenciada Altagracia Arabellis Calderón Gonzalez, conciliadora. Por lo que, el tribunal tiene a bien fijar los honorarios del licenciado Altagracia Arabellis Calderón Gonzalez, por el monto de un uno punto

⁶ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

⁷ Artículo 147 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: "En caso de que se decida el inicio de la liquidación, el tribunal debe designar un liquidador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante el mecanismo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación".

⁸ Artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: Honorarios del Conciliador. El Tribunal fijará los honorarios del Conciliador al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación. Párrafo I: Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador. PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), ni podrán ser superiores al seis por ciento (6%) de la suma total de las acreencias registradas o reconocidas en su caso (...)"



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

cinco por ciento (1.5%), del monto del activo de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., suma esta que no es inferior al uno por ciento (1%) del activo estimado, ni superior al tres por ciento (3%), de conformidad con la disposición anterior. Estos honorarios fueron acogidos tomando en cuenta la responsabilidad del funcionario, la calidad del trabajo realizado, la efectividad de su gestión, así como la complejidad del caso que ocupó sus labores.

11. Por otro lado, conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15⁹, y 26¹⁰ de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12. Asimismo, corresponde ordenar la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación de acápite III, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

13. Por otra parte, corresponde ordenar la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en virtud del acápite VII, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

14. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, se ordena a la Alis Medina, en calidad de liquidadora, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

⁹Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: *“Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.*

¹⁰ Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes *“El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



15. Por otra parte, se intima a la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., para que proceda a entregar en manos del liquidador, las documentaciones contables de la referida sociedad comercial, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101, del Reglamento de Aplicación.

16. Más aún, se prohíbe a la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., recibir cualquier pago, no obstante su naturaleza y, consecuentemente se autoriza a la licenciada Alis Medina, en calidad de liquidadora, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15, esta decisión implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., a la licenciado Altagracia Arabellis Calderón Gonzalez, conciliadora, y, a los acreedores informados por la conciliadora, en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; los artículos 12, 147, 151, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 15 párrafo V, 19, 24, 26, 81, 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la indicada ley, 1315 del Código Civil, artículo 44 de la ley número 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente número 1-0156532-2 con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 13, sector El Cajulito, municipio y provincia San Cristóbal, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

SEGUNDO: Designa a licenciada Alis Medina, contadora, domiciliada en la calle Guarocuya, número 25, plaza Don Noris, ensanche Quisqueya, teléfono (809) 472-3320, (829) 545-1000 y (829) 342-6166, correo electrónico alis.medina@outlook.com; alis.medina@gesconsultoresre.com y alisedinagonzalez@gmail.com, en funciones de liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, a la licenciada Alis Medina, en calidad de liquidadora, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

CUARTO: Se desapodera al deudor de la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, de conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15.

QUINTO: Intima a la sociedad comercial sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., a entregar sus documentaciones contables al liquidador, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

SEXTO: Se prohíbe a la sociedad comercial sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., recibir cualquier pago, independientemente de la naturaleza y, consecuentemente, se autoriza a la licenciada Alis Medina, en calidad de liquidadora, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

SEPTIMO: Se ordena a la licenciada Alis Medina, en calidad de liquidadora, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

OCTAVO: Fija los honorarios del licenciado Altagracia Arabellis Calderón Gonzalez, conciliadora, por el monto de un uno punto cinco por ciento (1.5%), del monto del activo de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



NOVENO: Ordena el registro de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación del artículo 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

DECIMO: Ordena la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en directa aplicación del artículo 101 letra VII, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

DECIMO PRIMERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., a la licenciado Altagracia Arbellis Calderón González, conciliadora, y, a los acreedores informados por la conciliadora, en la lista provisional de acreencias.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por el juez que figura en el encabezamiento, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por ante mí, secretaria interina que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



Iliana Estefanía Cairo Báez
Secretaria interina

